

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

19 de abril de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Álvaro Obregón.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos referentes al cierre de vialidades en una colonia ubicada en la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia para conocer de la información requerida.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta por parte de las unidades administrativas competentes.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó su determinación de incompetencia para conocer de lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta, porque del análisis se advierte que la Alcaldía sí es competente para conocer de lo requerido.



PALABRAS CLAVE

Calle, vialidad, cerrada, colonia, Jardines del Pedregal, incompetencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

En la Ciudad de México, a **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1484/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El primero de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona solicitante presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073823000302**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Álvaro Obregón** lo siguiente:

- “1.- quiero conocer cuales son los requisitos para cerrar una vialidad, calle o avenida.
- 2.- cuantas calles hay cerradas en la colonia jardines del pedregal, alcaldía Álvaro Obregón, nombre de las calles y cuanto tiempo llevan cerradas
- 3.-quiero conocer el plano de la colonia Jardines del Pedregal, donde se ubiquen las calles cerradas.
- 4.-qué medidas de protección civil deben existir para llevar a cabo un cierre de calles
- 5.-quién determina que es una vía pública y cuando pasa de ser una vía pública a ser una vía o vialidad cerrada o "tránsito local"
- 6.- quien proporciona los medios para cerrar o bloquear esas vialidades.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Cualquier medio incluidos los electrónicos

II. Ampliación de plazo. El quince de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

particular, entregando el oficio número CDMX/AAO/DGG/DG/CMVP/JUDAVP/040/2023, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“... ”

En atención a su solicitud de información, en apego al principio de máxima publicidad, tal como lo establece el artículo 27 de la LTAIPRC, esta Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública, informa a usted que Luego de realizar el análisis exhaustivo respecto a los datos expresos en su solicitud, se advierte que la información requerida, no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública en la Alcaldía Álvaro Obregón de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía, es por ello, que en aras de cumplir con los principios de máxima publicidad bajo los cuales se rige este Órgano Político Administrativo, establecido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 200 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que si el área del ente obligado determina que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, se oriente sobre la posible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la información solicitada. Por lo que, se sugiere reconducir la solicitud a la entidad responsable toda vez que las áreas responsables son:

La Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito ubicada en: Calle Liverpool No. 136, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, Ciudad de México, Teléfono: 55 5242 5100, Correo electrónico: contacto@ssc.cdmx.gob.mx; La Dirección General de Seguridad Ciudadana en la Alcaldía Alvaro Obregón, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad, ubicada en Calle Canario Esq. Calle 10 Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México, teléfono: 55 5276 6700, Email: villamares.mendoza@aao.cdmx. gothmx, así como la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Alcaldía Álvaro Obregón ubicada en Prolongación Calle 4 Esq. Canario, Col. Tolteca, C.P. 01150, teléfono:5552 774177.” (Sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El tres de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

Acto o resolución que recurre:

“Es competencia de la Alcaldía responder de conformidad con los artículos 178 fracc III, 15 fracciones I, II y III y 16 de la LEx de movilidad de la ciudad de México” (sic)

V. Turno. El tres de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1484/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1484/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El catorce de marzo de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AÁO/CTIP/0475/2022, de misma fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés de su recepción, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos en la Alcaldía de Álvaro Obregón, el cual señala lo siguiente:

“... ”

3. En veintitrés de marzo del dos mil veintitrés a través de la PNT se notifica al recurrente la respuesta complementaria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

4. *Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del recurso de revisión que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y derecho, en contestación al agravio que menciona la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión de mérito:*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. De acuerdo con el criterio 07/21 del Instituto Nacional de Transparencia reza de la siguiente manera: *“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente le hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud”. (si)

2. Derivado de lo anterior, quedó solventada la inconformidad vertida por el recurrente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

“Interpongo este recurso debido a que solicite información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 ejercido en la Unidad Territorial 10-011 Alpes ampliación, al sujeto obligado Álvaro Obregón, quien el día 30 de junio del presente, responde a mi solicitud, pero me envía información incompleta.

La información proporcionada señala en términos generales cuales fueron los proyectos realizados y el monto ejercido, pero omite la información detallada que le fue solicitada consistente en: "El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), número de proyecto y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo?"

Lo anterior afecta mi esfera de derechos, específicamente en el derecho humano al acceso a la información y la máxima publicidad que debe observar el sujeto obligado. La prueba de mi dicho se encuentra en la propia respuesta del sujeto obligado.”(sic)

3. En este sentido se sustenta la respuesta que solicita el recurrente con los oficios.
 - CDMX/AAO/DGSC/0306/2023, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana.
 - CDMX/AAO/DGG/DG/CMVP/JUDAVP/040/2023, de la Jefatura de la Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública.
 - AAO/DUGIRPC/CPC/073/2023 de la Dirección de la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil.
4. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, se subsana y queda sin efecto, toda vez que se agota la materia dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 248 fracción III de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea desechado el presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia han sido expuestas las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, desechar el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 1484/2023**, por recaer dentro de la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio con asunto : “Orientación solicitud de acceso a la información 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342”, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

“Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 2°, 3°, 49, 7°, 89, 119, 139, 1928, 2089, 2119, 212° y 214° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con números de folio: 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342 en la cual se requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse a la (Subsecretaría de control de tránsito y Secretaria de Movilidad) ambas Dependientes de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA (SUBSECRETARIA DE CONTROL DE TRANSITO)
UBICACIÓN: Calle Ermita s/n, PB, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez C.P.03020
TELÉFONOS: 55 52 42 51 00 ext.7801
CORREO ELECTRÓNICO: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

SECRETARIA DE MOVILIDAD
UBICACIÓN: Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.
CORREO ELECTRÓNICO: oipsmv@cdmx.gob.mx

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 2339, 2349, 2369 y 237º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.”

- b) Oficio con asunto :** “Atención a folio 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342”, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Seguridad Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

“Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 193, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su oficio número AAO/CUTyPD/539/2023, relacionado con la solicitud de información pública con número de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

folio 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342 en los cuales se refiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 199, 201, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 43 fracciones I, IV y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, le sugiero realizar su petición a la Secretaría de Movilidad y Subsecretaría de Control de Tránsito ambas de la Ciudad de México, por ser ámbito de su competencia.”

- c) Oficio número CDMX/AA0/DGG/DG/CMVP/JUDAVP/040/2023, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública, el cual señala lo siguiente:**

“En atención al oficio AÁO/CUTyPD/315/2023 de fecha 07 de febrero del actual, en el que hace mención a las solicitudes de información pública con números de folio 092073823000302 de fecha 31 de enero, 092073823000332 y 092073823000342 de fecha 3 de febrero de la misma anualidad respectivamente, turnado a esta Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública el 10 de febrero del 2023, en el que se solicita proporcionar información al respecto de lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

En atención a su solicitud de información, en apego al principio de máxima publicidad, tal como lo establece el artículo 27 de la LTAIPRC, esta Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública, informa a usted que:

Luego de realizar el análisis exhaustivo respecto a los datos expresos en su solicitud, se advierte que la información requerida, no se encuentra dentro de las atribuciones de esta Jefatura de Unidad Departamental Administrativa de Vía Pública en la Alcaldía Álvaro Obregón de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía, es por ello, que en aras de cumplir con los principios de máxima publicidad bajo los cuales se rige este Órgano Político Administrativo, establecido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 200 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que si el área del ente obligado determina que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, se oriente sobre la posible área de competencia en el tema que se trate, a fin de poder realizar la búsqueda de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

información solicitada. Por lo que, se sugiere reconducir la solicitud a la entidad responsable toda vez que las áreas responsables son:

La Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito ubicada en: Calle Liverpool No. 136, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, Ciudad de México, Teléfono: 5242 5100, electrónico: contacto@ssc.cdmx.gob.mx; La Dirección General de Seguridad Ciudadana en la Alcaldía Álvaro Obregón, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad, ubicada en Calle Canario Esq. Calle 10 Col Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México, teléfono: 55 5276 6700, Email: villamares.mendoza@aao.cdmx.gob.mx, así como la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Alcaldía Álvaro Obregón ubicada en Prolongación Calle 4 Esq. Canario, Col. Tolteca, C.P. 01150, teléfono:5552 774177.”

- d)** Oficio con asunto: “Atención a folio 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342”, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de seguridad Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

“En seguimiento a su oficio con número de referencia AAQ/CUTPD/539/2023, mediante el cual nos refiere las peticiones de Información Pública con números de folio: 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342, en la cual se requiere la siguiente información:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto me permito comunicarle lo siguiente.

La Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, no cuenta con el ámbito de competencia en el tema de "Cierre de Vialidades", dentro del Manual Administrativo, la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y su Reglamento, no contempla o menciona medidas de protección civil para cierre de vialidades y/o cambio a "tránsito local".

- e)** Impresión de pantalla de correo electrónico de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés con asunto: “Informe de Ley del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1484/2023”.
- f)** Impresión de pantalla de correo electrónico de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés con asunto: “Orientaciones a las solicitudes 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

22/3/23, 19:18

Gmail - Orientaciones a las solicitudes 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342



Transparencia e Informacion Publica AO <transparencia.aao@gmail.com>

Orientaciones a las solicitudes 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342

1 mensaje

Transparencia e Informacion Publica AO <transparencia.aao@gmail.com>
Para: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx
Cc: olpsmv@cdmx.gob.mx

22 de marzo de 2023, 20:17

Álvaro Obregón, Ciudad de México a 22 de marzo de 2023

Asunto: Orientación solicitud de acceso a la información 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342

**A QUIÉN CORRESPONDA
P R E S E N T E**

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con números de folio: 092073823000302, 092073823000332 y 092073823000342 en la cual se requiere lo siguiente:

- 1.- quiero conocer cuales son los requisitos para cerrar una vialidad, calle o avenida.
- 2.- cuantas calles hay cerradas en la colonia jardines del pedregal, alcaldía Álvaro Obregón, nombre de las calles y cuanto tiempo llevan cerradas
- 3.- quiero conocer el plano de la colonia Jardines del Pedregal, donde se ubiquen las calles cerradas.
- 4.- qué medidas de protección civil deben existir para llevar a cabo un cierre de calles
- 5.- quién determina que es una vía pública y cuando pasa de ser una vía pública a ser una vía o vialidad cerrada o "tránsito local"
- 6.- quien proporciona los medios para cerrar o bloquear esas vialidades.."(sic)

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2º, 3º, 4º párrafo segundo, 8º primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse a la (Subsecretaría de control de tránsito y Secretaría de Movilidad) ambas Dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- g)** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés.
- h)** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.
- i)** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de tres de febrero de dos mil veintitrés.

VIII. Cierre. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción III de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se agravió por la determinación de incompetencia que le informó el sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

Causales de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Ahora bien, si bien en su oficio de alegatos el sujeto obligado manifestó que notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, lo cierto es que en esta reiteró su incompetencia y remitió la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Movilidad, situación que no deja sin efecto la materia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el agravio del particular consiste en que la Alcaldía Álvaro Obregón resulta competente para conocer de lo requerido de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

En suma, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del recurso de revisión, lo conducente será analizar la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información que nos ocupa.

TERCERA. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante requirió a la Alcaldía Álvaro Obregón la siguiente información:

1. Cuáles son los requisitos para cerrar una vialidad, calle o avenida.
2. Cuántas calles hay cerradas en la colonia jardines del pedregal, alcaldía Álvaro Obregón, nombre de las calles y cuánto tiempo llevan cerradas
3. El plano de la colonia Jardines del Pedregal, donde se ubiquen las calles cerradas.
4. Qué medidas de protección civil deben existir para llevar a cabo un cierre de calles
5. Quién determina que es una vía pública y cuando pasa de ser una vía pública a ser una vía o vialidad cerrada o "tránsito local"
6. Quién proporciona los medios para cerrar o bloquear esas vialidades

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta, la Alcaldía Álvaro Obregón informó a la persona solicitante su determinación de incompetencia para conocer de lo solicitado, y la orientó para que presentara su solicitud de información a la Subsecretaría de Control de Tránsito.

c) Agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta, la ahora persona recurrente señaló como agravio la determinación de incompetencia del sujeto obligado. Al respecto señaló que la Alcaldía resulta competente de conformidad con los artículos 178 fracción III, 15 fracciones I, II y III y 16 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Por su parte, en su oficio de alegatos, la Alcaldía Álvaro Obregón, manifestó que notificó una respuesta complementaria a la parte recurrente derivado de la búsqueda en la Dirección General de Seguridad Ciudadana, la Jefatura de la Unidad Departamental



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

Administrativa de Vía Pública y la Dirección de la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil, unidades administrativas que manifestaron no tener competencia y señalaron que la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Ciudadana son los sujetos obligados competentes.

Cabe señalar que en dicha respuesta complementaria, la Alcaldía Álvaro Obregón remitió por correo electrónico la solicitud de información a la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Ciudadana; sin embargo como se señaló previamente, dicha respuesta no dejó sin efecto o materia el recurso de revisión que nos ocupa.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092073823000302** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia; documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Así las cosas, se puede advertir de la respuesta y manifestaciones del sujeto obligado, que determinó no ser competente para conocer de lo solicitado, por lo cual es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]”

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en su respuesta inicial el sujeto obligado manifestó no ser competente para conocer de la información solicitada y orientó a la persona solicitante para presentar su solicitud ante la Subsecretaría de Control de Tránsito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

Llegados a este punto, cabe retomar que los requerimientos de la persona solicitante, versan respecto al cierre de vialidades en una colonia ubicada en la demarcación de la Alcaldía Álvaro Obregón.

En relación con lo anterior, en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México¹ se dispone lo siguiente:

“**Artículo 10.-** Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en su calidad de titular de la Administración Pública en los términos señalados por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la aplicación de la presente Ley a través de:

...

VIII. Las Alcaldías, en lo que compete a su demarcación; y

...

Artículo 15.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Alcaldías tendrán, las siguientes atribuciones:

...

I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, garantizando la accesibilidad y el diseño universal, procurando un diseño vial que permita el tránsito seguro de todos los usuarios de la vía, conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría y las autoridades correspondientes para llevar a cabo este fin;

II. Mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad o con movilidad limitada;

...

Artículo 16.- En la vía pública las alcaldías tendrán, dentro del ámbito de sus atribuciones, las siguientes facultades:

...

¹ Consultada en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx//images/leyes/leyes/LEY_DE_MOVILIDAD_DE_LA_CDMX_3.1.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

III. Retirar todo tipo de elementos que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de estas vías y que hayan sido colocados sin documento que acredite su legal instalación o colocación. Los objetos retirados se reputaran como mostrencos su destino quedará al arbitrio de la Alcaldía que los retiró.

...”

De lo anterior se desprende que las Alcaldías son autoridades en materia de movilidad en lo que compete a su demarcación. Al respecto se dispone que entre sus atribuciones se encuentra mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal; así como retirar todo tipo de elementos que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de estas vías y que hayan sido colocados sin documento que acredite su legal instalación o colocación.

Ahora bien, en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México², se ordena lo siguiente:

“Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

...”

III. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;

...”

IX. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.

...”

Por su parte, en el Manual Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón³, se dispone lo siguiente:

² Consultada en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_5.8.pdf

³ Consultado en: http://www.aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

“Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Asentamiento Humanos

...

Función Principal:	Recuperación del libre tránsito en la vía pública
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none">• Supervisar y llevar a cabo recorridos continuos por las Vialidades que se encuentran dentro de la Demarcación para evitar la colocación de cualquier objeto y o construcción realizada por particulares sobre la vía pública que impida el libre tránsito de las personas y vehículos que circulen por el lugar o cualquier enser que se use para apartar lugares de estacionamiento sobre vía pública.• Proponer al Director General de Gobierno, sustanciar y ejecutar los procedimientos administrativos que tengan como finalidad retirar las construcciones realizadas por particulares sobre la vía pública, que impidan el libre tránsito de las personas y vehículos que circulen por el lugar.	
<ul style="list-style-type: none">• Remitir ante las autoridades competentes a la o las personas infractoras, en términos de la Ley de Cultura Cívica para la Ciudad de México.• Realizar las investigaciones, solicitudes y gestiones necesarias, con las otras áreas de la Alcaldía, para llevar a cabo la recuperación del libre tránsito.	

...”

De las disposiciones en cita se desprende que:

- Las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en materia de movilidad, entre las cuales se destaca el ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso.
- En el caso de la Alcaldía Álvaro Obregón, se advierte que cuenta con una Jefatura de Unidad Departamental de Asentamiento Humanos, la cual tiene como función principal la recuperación del libre tránsito en la vía pública.
- Para el cumplimiento de esta función, dicha unidad administrativa, supervisa y lleva a cabo recorridos continuos por las vialidades que se encuentren dentro de la demarcación para evitar la colocación de cualquier objeto o construcción realizada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

por particulares sobre la vía pública que impidan el libre tránsito de las personas y vehículos que circulen por el lugar.

- Además, propone al Director General de Gobierno, sustanciar y ejecutar los procedimientos administrativos que tengan como finalidad retirar las construcciones realizadas por particulares sobre la vía pública que impidan el libre tránsito de las personas y vehículos que circulen por el lugar.

De lo anterior es posible concluir que contrario a lo señalado en su respuesta, la Alcaldía Álvaro Obregón **sí tiene competencia para conocer sobre lo requerido por la persona solicitante.**

Por lo anterior es evidente que el Sujeto Obligado no realizó de búsqueda exhaustiva de la información incumplimiento con lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información a la Dirección General de Gobierno y su Jefatura de Unidad Departamental de Asentamiento Humanos, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información, tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las **Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no haber realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de atender la solicitud de información.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Conforme a lo vertido en las consideraciones, podemos inferir que el agravio del particular resulta **fundado**, por lo que es procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud a las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, entre las que no puede faltar la Dirección General de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Asentamiento Humanos, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de lo requerido, y se pronuncie en los términos y condiciones de la solicitud, emitiendo la respuesta que en derecho corresponda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1484/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**